Firmado digitalmente por
URVIOLA HANI Oscar Marco
Antonio (FIR29244554)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/01/2017 11:58:27 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS
NUÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/01/2017 01:27:39 -0500

Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/01/2017 09:29:31 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03886-2015-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA
GRACIELA RUBIO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ellery Paul Pajares Rubio, gerente general de Negociación Agrícola Ganadera Graciela Rubio SAC-GRARUSAC contra la resolución de fojas 82, de fecha 26 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9230c7940e26d000**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 23

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que pretende la nulidad de la Casación 1249-2012-LA LIBERTAD, de fecha 7 de agosto de 2013 (f. 5), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la resolución de vista de fecha 18 de octubre de 2011.

5. Esta Sala recuerda que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada y que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso impugnatorio de casación.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
SECRETARIA RELATORIA

Firmado digitalmente por TAVARA ESPINOZA Susana Esther Victoria (FIR40439877)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/01/2017 12:45:23 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9230c7940e26d000**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta